

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...
 Por un año. . . . 50
 Por seis meses. . . 50
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
 Por seis meses. . . 58
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 217.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

„Habiéndose dignado S. M. señalar el día 21 del mes corriente para que se practique el empadronamiento general de la poblacion del reino, y siendo este mismo el día prefijado por la Real orden de 25 de Abril último para empezar en todos los pueblos de la monarquía el llamamiento y declaracion de soldados en la presente quinta, la Reina (Q. D. G.) deseosa de evitar los inconvenientes de que estas dos importantes operaciones empiecen en un mismo día, se ha servido mandar: 1.º El llamamiento y declaracion de soldados dará principio el domingo 24 de Mayo actual, y no el 21 del propio mes designado por la disposicion 5.ª de la citada Real orden. 2.º Las circunstancias á que alude la regla

7.ª del art. 77 de la ley vigente de reemplazos para el disfrute de las exenciones del servicio, se considerarán en su consecuencia precisamente con relacion al referido día 24 de Mayo. 3.º La entrega de los quintos en caja empezará el día 15 de Junio próximo venidero, y terminará el 4 de Julio siguiente, en vez de verificarse del 12 al 30 de aquel mes, plazo anteriormente designado para esta operacion. Y 4.º Queda subsistente lo prevenido en dicha Real orden circular de 25 de Abril último, menos en lo que se modifica por la presente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes.„

Se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, y para que en su virtud den principio á la declaracion de soldados en el día 24 del corriente, cuidando los mismos de hacer la citacion por edictos y la personal á todos los mozos sorteados en este año y en los dos últimos anteriores tan luego como reciban este Boletín y en la forma que se

determina en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, inserta en el Boletín oficial de 5 de Febrero de dicho año, encargándoles al propio tiempo el cumplimiento de las disposiciones de la misma ley y de las contenidas en la Real orden de 25 de Abril último que no se hayan modificado por la preinserta. Burgos 15 de Mayo de 1857.— E. G., José Oller.

Circular núm. 218.

Censo de poblacion = Presupuestos.

El artículo 7.º de la Real instruccion impone á las juntas municipales en su párrafo 3.º el cargo de formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de empadronamiento y sus consecuencias, y el artículo 12 concede á los Alcaldes la facultad de arbitrar los medios para atender á los mismos gastos

Pocas son las juntas que han sometido á la aprobacion de este gobierno de provincia su presupuesto, si es que le han formado, y menos todavía los alcaldes que han ideado y propuesto los arbitrios necesarios para ocurrir á ellos, y por lo mismo, y considerando que en los pocos días que restán hasta el del empadronamiento, debe atenderse casi exclusivamente á preparar las cosas de manera que se ob-

tenga un resultado claro y seguro, sin que la falta de autorizacion para el pago puntual de los gastos precisos sea un obstáculo que entorpezca el curso de los actos preparatorios, he resuelto:

1.º Los Sres. Alcaldes quedan facultados para disponer el pago instantáneo y justificado de todas las cantidades que sean indispensablemente precisas.

2.º Librarán su importe sobre los fondos del presupuesto municipal, artículo de imprevistos, y sino alcanzare se podrá hacer uso de cualesquiera otros, á calidad de reintegro.

3.º Todas las Juntas que han formado y remitido su presupuesto recibirán por conducto de su presidente la aprobacion ó resolucion que recaiga.

4.º Las que no lo hubieren dirigido lo harán inmediatamente. Los Alcaldes como tales y como presidentes cuidarán de que el envío á este Gobierno tenga efecto dentro de los 15 primeros días contados desde la fecha del Boletín en que se inserte esta circular.

5.º No haciéndolo así habrán de pagar las dietas al comisionado que pase á recogerlos. Burgos 15 de Mayo de 1857. José Oller.

Circular núm 219.

El Gobierno y la provincia deben público testimonio de gratitud y aprecio á José Barquin, vecino de Villavieja, que con

meritoria serenidad y arrojo consiguió prender á Canuto Alonso, uno de los criminales que procedentes de este presidio con 88 años, 11 meses y 28 días de condena, se fugaron el día 10 de Abril último de la cárcel de Milagros, consagrándose desde entonces á cometer robos, excesos y delitos de todo genero y que habian conseguido abrirse paso por medio de mas de 20 vecinos del citado pueblo de Villavieja donde el Alcalde los sorprendió en una casa sospechosa

Honor al valiente José Barquin que apesar de haber recibido dos heridas no desistió de su noble empeño de libertar al pais de los peligros á que le esponia la presencia de los criminales Canuto Alonso Rodriguez y Venancio Gonzalez Hernandez prendiendo al primero y entregándole á los Tribunales de justicia. El Gobierno reconocido ha dado al Barquin una gratificacion remuneratoria, el uso de armas gratis con expresion del motivo de esta gracia, ofreciéndole ademas si la necesita eolocacion análoha á sus circunstancias.

Lo mando publicar para satisfaccion del interesado y que sirva de estímulo á los demas que pudieran encontrarse en circunstancias análogas. Burgos 5 de Mayo de 1857.—José Oller

Circular núm. 220

En cumplimiento de lo prescripto en la disposicion 7.^a de la Real orden espedita en 25 de Abril último para la egecucion del reemplazo de 50,000 hombres, y oido el consejo provincial, he acordado señalar para hacer la entrega en caja de los respectivos contingentes los dias que á continuacion se es-

presan. Burgos 13 de Mayo de 1857.—José Oller,

PARTIDO DE BÚRGOS.

Día 15 de Junio,

La capital y Revilla del Campo

Día 16,

Cubillo del Campo.
Susinos.
San Adrian de Juarros.
Palazuelos de la Sierra.
Cuebas de Juarros.
Ibeas de Juarros.
Villorobe.
Salgüero de Juarros.
Villasur de Herreros.

Orbaneja de Rio-pico.
Albillos.
Villariego.
Quintanapalla.

Isar
Tardajos.
Quintanilla Pedro Abarea.
Los Tremellos.
S. Pedro Samuel.
Pedrosa Rio Urbel.
Rubena.
Castrillo del Val.
Sarracin.
Villagonzalo Pedernales.
Sotopalacios.
Quintana Ortuño.
Tobes y Raedo.
La Molina de Ubierna.
Lodoso.

Zumel.
Villayerno.
Celadilla Sotobrin.
Villayuda.
Renuncio.
La Nuez de Abajo.
Las Quintanillas.
Hormaza.
Villavieja.
Arlanzon.
Atapuerca.

Cardenagimeno.
Cardenadijo.
Palacios de Benaber.
Quintanadueñas.
Villarmentero.
Frاندovinez.
Celada del Camino.

Día 17,

Los restantes pueblos del partido de Búrgos.

Día 18.

PARTIDO DE ARANDA.

Villalba de Duero.
Gumiel del Mercado.
Torregalindo.
Fuentenebro.
Pardilla.
Fuentelcesped.
Vadocondes.
Quintana del Pidio.
Campillo.
Fuentespina.
La Vid, Guma y Zuzones.
Quemada.
Peñaranda de Duero.
Brazacortar
San Juan del Monte.
Tubilla del Lago.
Villalvilla de Gumiel.
Arandilla.
Coruña del Cende.

Día 19,

Los restantes pueblos del mismo partido de Aranda.

Día 20,

TODO EL PARTIDO DE BELORADO.

Día 21,

PARTIDO DE BRIVIESCA.

Zuñeda.
Quintanilla de San Garcia.
Terminon.
Salas de Bureba.
Solduengo.
Vileña.
Berzosa.
Cubo.
Solás.
Rojas.

Reinoso.
Prádanos de Bureba.
Oña.
Hermosilla.

Tamayo.
Rucandio.
Pino de Bureba.
Barrios de Bureba.
Busto.
Quintanaelez.
Quintanilla bon.
Bañuelos de Bureba
Monasterio de Rodilla.
Santa Maria del Invierno.
Carcedo de Bureba.
Quintanavides.
Rublacedo de Abajo.
Galbarros.

Día 22.

Los restantes pueblos del mismo partido de Briviesca.

Día 23.

El partido de Castrojeriz.

Día 24,

PARTIDÓ DE MEDINA DE POMAR.

Partido de la Sierra en Tobalina
Jurisdiccion de Villalba de Losa
Jurisdiccion de San Zadornil.
Valle de Tobalina.
Merindad de Valdiviello,
Berverana.
Junta de Traslaloma.
Vilarcayo.
Villaescusa del Butron.
Merindad de Cuesta Urria.
Merindad de Montija.
Espinosa de los Monteros.

Día 25.

Los restantes pueblos del partido de Medina.

Día 26.

Los partidos de Miranda y Roa.

Día 27.

PARTIDO DE SALAS DE LOS INFANTES.

Torrelara.
Espinosa de Cervera.
Hinojar del Rey.
Arauzo de Miel.
Hontoria del Pinar.
Quintanarraya.
Huerta de Rey.
La Gallega.
Carazo.
Santo Domingo de Silos
Cabezón de la Sierra.
Rabanera del Pinar.
Moncalbillo.

Salas de los Infantes.
Castrillo la Reina.
Contreras.
Villanueva Carazo.
Monasterio de la Sierra.
Pinilla de los Moros.
Mamolar.
Barbadillo de Herreros.
Vizcainos.

Día 28.

Los restantes pueblos del partido de Salas.

Día 29.

El partido de Sedano.

Día 30.

El partido de Villadiego.

Día 31.

Partido de Lerma.

Lerma.
Villalmanzo.
Bahabon.
Cabañes de Esgueva.
Villamayor de los Montes.
Villaverde del Monte.
Cuevas de S. Clemente
Puentedura.
Quintanilla del Agua.
Mecerreyes.
Revilla Cabriada.
Tejada.
Quintanilla de la Mata.
Presencio.
Mahamud.
Olmillos de Mañó.
Belbimbre.
Ciadoncha.
Castrillo Solarana.
Santa Inés.
Tordueles.
Solarana.
Nebreda.
Pinilla Trasmonte.
Sta. Maria Mercadillo.
Valdorros.

Día 1.^o de Julio.

Los restantes pueblos del partido de Lerma.

Circular núm. 221.

El Comandante de la Guardia civil de esta provincia con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

El Gefe de la línea de Lerma teniente del cuerpo D. Francisco Alcocer y Gomez en oficio, fecha 4 del corriente, me dice lo que copio.— «Habiendo recibido por conducto del Sr. Juez de primera instancia de este partido exohrto que le dirigió el de Baltanás en la provincia de Palencia á consecuencia de causa criminal que instruye contra ocho hombres armados de carabinas y pistolas, seis de ellos á caballo, que la noche del 25 de Abril último robaron á Miguel Escudero, molinero de Castrillo Oniel en aquella provincia, mil quinientos reales en dinero, un caballo y un pollino, una capa en buen uso y una manta nueva de Palencia con otros efectos. En el momento acompañado del cabo 1.^o Silvestre de Pueyo Eche-

Subsecretaria=Negociado 2.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa, por haber permitido la salida de un preso, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta corte pide autorizacion para procesar á D. Miguel Seseña, Alcaide que fué de la cárcel de Villa:

Resulta que en causa seguida contra D. José Maria Godoy y otros en 1855, por defraudacion de caudales de la Obra pia de Jerusalem, se dictó auto de prision contra él, y fué entregado al Alcaide con las formalidades de derecho:

Que por el Ministerio de Estado se dirigió al de Gracia y Justicia una Real órden trascribiendo una comunicacion del Comisario de la Obra pia, en que daba cuenta de habersele presentado en 25 de Agosto del referido año D. José Godoy, para entregarle una solicitud, cuando no tenia antecedente alguno de que se hallara en libertad; en cuya virtud, por el expresado Ministerio de Gracia y Justicia se pidió á la Audiencia territorial informe acerca del particular:

Que la Audiencia informó lo que tuvo por conveniente y pasó las diligencias al Juez competente, á fin de que procediera contra el Alcaide Seseña á lo que hubiere lugar:

Tomóse declaracion á este, y manifestó que en efecto habia salido algunas veces de la cárcel D. José Maria Godoy, unas por condescencia del Alcaide y otras para su prueba, acompañándole un alguacil cuando salió para esta diligencia, y el Alcaide en los otros casos:

Posteriormente Seseña compareció ante el Juzgado y manifestó queria ampliar su declaracion, lo que hizo diciendo: que cuando habia salido Godoy de la cárcel, lo hizo en virtud de órden verbal que el Secretario del Gobierno civil dió al declarante, lo cual no habia expresado antes por no faltar al siglo que se le habia encargado:

Pidióse informe al Gobernador, quien manifestó habia autorizado al Alcaide para que permitiera la salida de Godoy, con el fin de descubrir los autores del robo de las alhajas de la Capilla de Palacio, y para otros servicios reservados, anterior y posteriormente al 25 de Agosto, siempre acompañado de un dependiente de la cárcel.

El Promotor fiscal dijo que no resultaba cargo alguno contra Seseña, puesto que habia obrado en cumplimiento de disposiciones superiores, y propuso su absolucion:

El Juez, sin embargo, pidió autorizacion para proceder, cuya autorizacion le fué denegada con anuencia del Consejo de provincia.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que al permitir el Alcaide D. Miguel Seseña la salida de la cárcel del preso D. José Maria Godoy, lo verificó por órden de la Autoridad superior administrativa de la provincia, y que por ello no se le puede imponer responsabilidad alguna:

El Consejo opina pudiera V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de esta provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes todos del espresado partido reconozcan al D. Juan Pradales como tal Comisario de vigilancia, haciéndole entrega luego que se instale de los documentos de seguridad pública que obren en poder de los mismos. Burgos 15 de Mayo de 1857.—José Oller.

(Gaceta núm 1578).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de reformar en algunos puntos Mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones; oido el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo señalado al Gobernador de la provincia, en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se amplía hasta 21 dias, despues de los cuales remitirá directamente las actuaciones al Vicepresidente del Consejo Real.

Segundo. Este Cuerpo Me consultará en el término de 31 dias lo que se le ofrezca y parezca, por el Ministerio de la Gobernacion.

Tercero. Entenderá el Consejo Real, en pleno, sobre las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, informando sobre todas las demas las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Gobernacion

Cuarto. Hará las veces de Auxiliar mayor, en las secciones reunidas para esta clase de expedientes, uno de los abogados Fiscales del Consejo Real.

Quinto. Si se remitiesen dos ó más expedientes simultáneamente al Consejo, el Vicepresidente señalará el turno y el dia en que para cada uno empiece á correr su plazo, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Sexto. Pasados 60 dias desde aquel en que principie á correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los Tribunales puedan continuar las actuaciones.

Sétimo. En las autorizaciones para proceder contra los Gobernadores de provincia, cuando el Ministro de la Gobernacion no esté conforme con el dictámen del Consejo Real, Me propondrá, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la resolucion que estime más acertada,

Octavo. En todo lo que se altera por el presente decreto, continuará rigiendo el de 27 de Marzo de 1850.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

varria, guardias, Santos Campos Saez y Joaquin Iturralde Zarate, de infanteria, el cabo 2.º Antonio Robles Rey y guardias, Juan Fernandez Rosales y Severino Delgado, de caballeria, desplegué las mas activas y eficaces diligencias en aberiguacion de los autores de dicho robo, que tal vez podian hallarse entre los concurrentes á la feria que del 1.º al 5 del actual se verifica en esta poblacion; dándome el resultado favorable el descubrimiento de los ladrones que por sus señas y resultado de las diligencias instruidas, resultan ser Agustin Sierra de Cambriles, provincia de Tarragona, Roman Sierra de Valderrodilla, Pascual Sierra de esta villa, Antonio Ranero de la de Trobajo de Arriba en la de Leon, Quilano Sierra, de Palencia y Rafael Garcia de la de Brañosa, de la de Santander, ha-

biéndoles ocupado la cantidad de 3012 rs. la capa y manta, tres caballos y una yegua, cuyo dinero, caballerias y demas efectos, han sido entregados con la sumaria y criminales al referido Sr Juez de primera instancia de este partido para los efectos que haya lugar.—Todo lo que tengo la satisfaccion de poner en el superior conocimiento de V. S.

En su vista he dispuesto dar las mas expresivas gracias al teniente Alcaide y Guardias que le acompañaron y se expresan en la anterior comunicacion por el servicio importante que acababan de prestar, y que se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion de cuantos contribuyeron y tomaron parte en aquel acto Burgos 15 de Mayo de 1857.—José Oller.

Circular núm. 222.

Aprobado con esta fecha el presupuesto de presos pobres y gastos de la cárcel del partido judicial de Medina de Pomar, importante 18.454 reales 81 céntimos, he dispuesto insertarlo en este periódico oficial, como así mismo el repartimiento de dicha suma entre los pueblos del mismo, guiado por la vase de vecindad; á fin de que los Alcaldes respectivos hagan efectivo su cupo y verifiquen el pago con la urgencia que reclama este servicio. Burgos 12 de Mayo de 1857.—José Oller.

Presupuesto de gastos, que para atender á presos pobres y transeúntes en el año de 1857, dotacion de Alcaide y cárcel, medicinas y asistencia facultativa forma la junta revisora, segun esta prevenido:

Por socorro de 16 presos diarios á 24.	11680
Para presos transeúntes.	2000
Para sueldo del Alcaide.	2200
Para reparos y conservacion de cárcel.	400
Para medicina y asistencia facultativa.	200
Por alcance del depositario en 1856.	1974 81
TOTAL.	18454 81

PUEBLOS.	AGREGADOS.	Número de vecinos.	Cuota.
Aforados de Losa.	Momediano.	42	135 14
Aforados de Moneo.	Moneo.	72	231 66
Aldeas de Medina.	Augusto.	216	694 58
Berberana.	Valpuesta.	46	148 4
Bocos.	Barcenás.	32	102 86
Espinosa de los Monteros.	Bobeda de la Rivera.	323	1681 24
Junta de la Cerca.	Baro.	104	324 96
Junta de Oteo.	Brihuega.	205	659 62
Junta de Puentevedado.	Rio de Losa.	42	135 14
Junta de Rio de Losa.	Fresno de Losa.	44	141 57
Junta de S. Martin.	Castrobalto.	57	183 44
Junta de Traslaloma.	Barriga.	99	318 52
Jurisdiccion de Villalba de Losa.	Arroyo.	75	241 20
Jurisdiccion de San Zadornil.	La Rad.	69	222 »
Medina de Pomar.	Abadia.	280	900 90
Merindad de Castilla la Vieja.	Almendres.	420	1350 34
Merindad de Cuesta Urria.	Aguera.	407	1307 51
Merindad de Montija.	Ahedo Linares.	360	1157 30
Merindad de Sotoscueva.	Almine.	299	962 2
Merindad de Valdivielso.	Cuvilla.	465	1494 12
Partido de la Sierra en Tobalina.	Relloso.	90	289 57
Relloso.	Arges.	17	54 69
Valle de Manzanedo.	Ayega.	456	1501 93
Valle de Mena y Tudela.	Barcina.	935	3006 25
Valle de Tobalina.	Huidobro.	492	1582 4
Villaescusa del Butron.	»	47	151 27
Villarcayo.	»	448	1476 18
Total		5739	18454 »

Circular núm 223.

En uso de la autorizacion que se me ha concedido por Real órden de 28 de Abril próximo pasado y atendiendo á las especiales y recomendables cir-

cunstancias que concurren en D. Juan Pradales Diputado provincial, he dispuesto nombrarle interinamente comisario de vigilancia del partido judicial de Roa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria—Negociado 2.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Peraleda de la Mata en 1855, en virtud de denuncia de Miguel Juarez, ha consultado lo siguiente: El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cáceres pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Peraleda de la Mata en 1855.

Resulta de los antecedentes, que Miguel Juarez, arrendatario que fué de los derechos de consumos en el expresado año, presentó un escrito al Juez manifestándole que tenia motivos para creer que los Concejales que intervinieron en el remate defraudaron á la Hacienda ocultando el verdadero valor del mismo, apoyándose para ello en que jamas se le habia permitido examinar el expediente que se debió formar al efecto, y que probablemente ha sido ocultado.

Que el Alcalde le habia exigido, ademas del precio del remate, 772 rs. so pretexto de supuestas remuneraciones por dicho arrendamiento á los Concejales. Acompañó los recibos de haber satisfecho el arrendamiento de consumos, importanté 25,414 reales 1 maravedí, y otro de 772 rs. para los Concejales como premio de cobranza y conduccion de caudales.

Puesto testimonio por orden judicial de los antecedentes que sobre el particular existian en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó:

Que en 15 de Enero de 1855, el Alcalde de Peraleda dirigió una consulta á dicha Administracion, manifestando que con autorizacion del Gobernador de la provincia habia sido rematado el arrendamiento de la contribucion de consumos por Miguel Juarez, con el derecho de la exclusiva, pero que varios vecinos le pedian autorizacion para establecer puestos públicos. Tambien consultaba lo que se deberia hacer en cuanto al recuento de ganados, á cuya consulta la Administracion contestó lo que creyó conveniente, sentando el principio de que no se debia permitir á nadie la venta al por menor de artículos sujetos al pago del derecho de consumo. Tambien se puso testimonio de la escritura de arrendamiento en favor de Juarez por la expresada cantidad de 25,414 rs. y ademas 1,016 reales con 19 maravedis por derecho de cobranza y conduccion, todo conforme á las condiciones que resultaban del expediente: de varias solicitudes hechas por vecinos de Peraleda á fin de que se les autorizara á vender al por menor, cuyas pretensiones fueron desestimadas por el Gobernador, y de las presentadas tambien por Miguel Juarez al mismo Alcalde en 21 de Abril de 1854 pidiendo el comiso de dos arrobas de aceite que habia introducido durante el arriendo D. Francisco Sanchez Cabrera, y que se le impusiera la multa á que se hubiera hecho acreedor, cuya solicitud le fué devuelta sin accederse á lo que en ella se pedia: de otra instancia que el mismo Juarez dirigió al Gobierno de provincia

en 25 del mismo mes en queja de la negativa del Alcalde, en virtud de cuya solicitud, de orden de la Administracion de Hacienda, se practicaron varias diligencias que dieron por resultado acreditar que Cabrera era cosechero, que vendia al por mayor y menor:

—Que habiéndose reclamado repetidas veces el expediente original de la subasta, no habia parecido, aun cuando se deducia se habia formado por los antecedentes que de él existian.

En 2 de Junio del mismo año presentó Juarez otra exposicion al Gobierno de provincia quejándose de la negativa del Alcalde á prestarle auxilio en la cobranza de lo que decia le adeudaba un vecino suyo por derechos correspondientes á vino, aceite y vinagre vendidos al por menor, y de que se le habian exigido 792 rs. por derechos de cobranza y conduccion, ademas de la cantidad del remate, lo cual constituia un delito de estafa. En 27 de Abril de 1855 presentó otra instancia recordando la de 2 de Junio anterior. La Administracion volvió á reclamar el expediente de subasta, y el Alcalde contestó, ignoraba si el que lo fué en 1855 le mandaria ó contestaria á las comunicaciones que se le dirigieron:

Que por más diligencias que se habian practicado en busca del expediente, no se le habia podido hallar; pero que debió haberse formado, como lo probaban varios borradores, certificacion de la orden del Gobernador autorizando el remate y copia de la escritura otorgada por el rematante: por último, que Miguel Juarez se obligó á pagar el 4 por 100 por derechos de conduccion y cobranza.

En 31 de Mayo y 24 de Julio insistió Juarez en sus reclamaciones pidiendo que se impusiera al Alcalde de Peraleda la multa á que se habia hecho acreedor por no haber remitido á la Superioridad el expediente de remate:

Pidióse por el Juez á la Administracion de Hacienda noticia de si los Ayuntamientos estaban autorizados en 1855 para pedir á los rematantes del ramo de consumos alguna cantidad por premio de cobranza y conduccion de caudales, y certificacion de la cantidad que figuraba cargada á Peraleda en el referido año por la expresada contribucion. La Administracion dijo que la ley autorizaba para la imposicion del 3 por 100 sobre la cantidad fijada en el encabezamiento para gastos de cobranza y conduccion de caudales; pero que los Ayuntamientos no estaban autorizados para pedir á los rematantes más cantidades que las estipuladas en sus contratos; que el cargo formado á Peraleda en el expresado año y por el referido concepto fué el de 25,414 reales, cuya cantidad fué satisfecha íntegramente.

El Promotor fiscal manifestó que el Alcalde de Peraleda habia infringido disposiciones administrativas con perjuicio del arrendatario de consumos; pero que ante todo se debia pedir la competente autorizacion para proceder, cuya autorizacion fué pedida por el Juez:

El Gobernador oyó á la Administracion de Hacienda de Cáceres, la cual informó que los intereses de la Hacienda en nada habian sido perjudicados, puesto que habia percibido íntegro el cupo que á Peraleda habia correspondido en 1855:

Que era práctica constante, conforme á las instrucciones, no admitir reclamaciones que no se produjeran en tiempo, lo que sucedió á Juarez, quien presentó sus solicitudes pasado el año del arriendo reclamando comisos:

Que tampoco habia razon para culpar al Ayuntamiento de estafa, puesto que, segun la escritura, debió haber satisfecho 1,016 rs. 19 mrs. por gastos de conduccion y recaudacion, y solo le fueron exigidos 772:

Que la falta de aprobacion del expediente de subasta no constituia delito, sino que su enmienda está encomendada á la Administracion, aun cuando no se pueda asegurar que el Ayuntamiento dejara de firmar y remitir dicho expediente para su aprobacion.

El Gobernador, en su vista, denegó la autorizacion, oido el Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 estableciendo la Contribucion de consumos en sus artículos 110, segun el cual las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos entre los arrendatarios y contribuyentes deben ser resueltas por el Alcalde con apelacion al Subdelegado, y 112, que declara nulos los arriendos hechos sin la aprobacion correspondiente, é incursos los Ayuntamientos en una multa del 4 por 100 del valor de aquellos y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos:

Considerando que está completamente demostrado que no se perjudicó en nada á la Hacienda pública por el Ayuntamiento que hubo en Peraleda en 1855, puesto que entregó en caja el cupo íntegro de la contribucion que para aquel año le habia correspondido; así como tambien consta no ser cierto que el citado Ayuntamiento haya estafado en nada al arrendatario, puesto que los 772 rs. que le fueron exigidos, en vez de los 1,016 reales que debia, eran para gastos de conduccion de caudales, segun está prevenido, y á ello se obligo en la escritura de arrendamiento.

Considerando que las reclamaciones de Juarez, aun en la hipótesis de que hubieran sido admisibles, se deberian ventilar gubernativamente, así como la cuestion de saber si el expediente para la subasta habia sido ó no aprobado, sin que en ello tenga que intervenir para nada la Administracion de justicia:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Se halla vacante una plaza de Cirujano titular de esta ciudad dotada con el sueldo de tres mil ochocientos reales anuales satisfechos mensualmente de los

fondos municipales. Los Sres. Profesores que deseen obtener la indicada plaza, se servirán presentar en el término de treinta dias que vencerán en diez de Junio próximo sus solicitudes y relaciones de méritos en la Secretaria municipal, en la que se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las cuales se ha de verificar su provision. Burgos 12 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Timoteo Arnaz.—P. A. D. S. E.—Francisco Blanco de Mendizabal. Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Cantabria.

Se halla vacante el partido de cirujano de esta villa de Cantabrana y sus anejos, Bentrega, Terminon y Quintanapio, distantes el que mas un cuarto de legua, su dotacion consiste en 150 fanegas de trigo de buena calidad, 8 rs. por cada parto á que asista, y libre de contribucion excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, al Secretario de este Ayuntamiento. Cantabrana 6 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Eustaquio Linaje.—El Secretario, Plácido Alonso de Ojeda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Siendo obligatorio á los pueblos satisfacer las contribuciones dentro de los plazos marcados por instruccion bajo la responsabilidad de sus Ayuntamientos, y próximo á vencer el 2.º trimestre de la de consumos me dirijó á ellos rogándoles que antes del día 20 del presente mes ingresen en Tesoreria sus respectivos cupos.

Esta es la primer vez que en tal concepto dirijo mi voz á las corporaciones municipales y espero muy confiadamente que se apresurarán á cumplir con un deber recomendado por la amistad, contándome el disgusto de apelar á las medidas coercitivas ajenas de mi carácter si así no fuere, si le es preferible á un pueblo verse bejado y deprimida la autoridad con la comision egecutiva, sensible pero forzoso me será emplear este medio á fin de poner á cubierto la responsabilidad que sobre mi pesa. Burgos 11 de Mayo de 1857.—Leon Manso.

Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Burgos.

Vencido en este dia el segundo trimestre de las Contribuciones Territorial é Industrial del corriente año, se anuncia en el presente Boletín á los vecinos contribuyentes de los pueblos de esta provincia con objeto de que puedan estar sobre aviso para cuando se presenten los delegados de esta recaudacion á efectuar el cobro, y no puedan alegar ignorancia sobre esta disposicion, esperando del celo de los Señores Alcaldes Constitucionales, harán por que llegue á noticia de los terratenientes y demás personas que labren fincas en el término jurisdiccional del pueblo, para en el dia que se señale puedan presentarse á efectuar sus pagos. Burgos 1.º de Mayo de 1857.—P. B. D. R.—Carlos Melendez.

Imp. de Gutierrez é hijos.